

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2023-00442-00 Ejecutivo de CIRO PULIDO EQUIPOS Y OBRAS CIVILES S.A.S. en contra de OPEN RENT COLOMBIA S.A.S.

Del examen de los documentos adosados como base de la acción se encuentra que no prestan mérito ejecutivo, y por consiguiente no se pueden reclamar por el cauce contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se pasa a explicar:

Se debe poner de presente que, dentro de los requisitos que debe cumplir la factura electrónica, se encuentra contemplado su aceptación por parte de deudor, y que al respecto el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 dispone:

“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días siguiente hábiles siguientes al recibido de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibido electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido” Énfasis del juzgado.

Siendo así las cosas, y al revisar con detenimiento el contenido de los documentos arrimados con vengero del recaudo ejecutivo, esto es, los de referencias: FEC 215, FEC 221, FEC 222, FEC 239, FECT 273, FEC 310, FEC 311, FEC 324, FEC 334, FEC 335 y FEC 336, cuyos capitales e intereses se reclaman en las pretensiones de la demanda, se evidencia que con ellas no se arrimó al expediente copia de la constancia de recibido electrónica emitida por el adquirente, deudor y aceptante del servicio prestado por el acreedor, el cual, según los lineamientos impartidos por el mismo legislador “*hace parte integral de la factura*” en la que, además, se debe indicar el *nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido*”.

De este modo, para este Juzgado surge claro que los documentos aportados como báculo del recaudo ejecutivo no acreditan los requisitos necesarios para ser considerados como títulos ejecutivos; formalidades que, valga decir, son esenciales o «*ad substantiam actus*».

De igual manera, y desde otra óptica se observa que los documentos analizados, tampoco satisfacen los presupuestos normativos del art. 774 numeral 2, el cual establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Ahora bien, cabe invocar igualmente lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC8968-2022 del 13 de julio de 2022, en la cual, refiriéndose al requisito de aceptación de esta clase títulos valores expresó:

“Sobre el particular, ha de resaltarse que la recepción de la factura “reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor” (STC9542-2020).

Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título”.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a desglose comoquiera que la demanda se presentó en formato digital de acuerdo con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 146 Hoy 09 de noviembre
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ